

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Candelaria, Valle, octubre 28 de 2021. A Despacho el presente proceso informándole que el curador ad-litem no se ha comparecido para tomar posesión del cargo al que fue designado y la parte demandante solicita se requiera o se releve al mismo. **Sírvase proveer.**

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á.**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria (V), octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA

**Demandado:** FRANCIS YOMAYRA SEVILLANO CORTES

**Rad. 76 130 40 89 001 2018-00296-00**

Se trata de establecer la viabilidad de la compulsa de copias conforme lo estatuido en el numeral séptimo (07) del artículo 48 del C.G.P. al curador de un demandado por no notificarse ni asumir su rol dentro del presente asunto, habiéndosele designado como Curador Ad-Litem de **FRANCIS YOMAYRA SEVILLANO CORTES.**

**ANTECEDENTES**

Por auto de fecha 14 de enero de 2020 se nombró al Dr. **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** quien es abogado, es conocido en estrados judiciales y litigante, como Curador Ad-litem dentro de este proceso para que represente los intereses de la demandada **FRANCIS YOMAYRA SEVILLANO CORTES**, con el fin garantizar el derecho de defensa y contradicción, librando para ello el oficio C- 044 del 22 de enero de 2020.

Como quiera que el convocado a comparecer dentro del proceso no se notificó del auto que lo designa a pesar de haber recibido la comunicación respectiva, solo se limitó a decir que no podía tomar posesión debido a que se encuentra designado en otros cinco procesos (sin que adjuntara las certificaciones correspondientes, (acreditacion exigida en el numeral 7 artículo 48 C.G.P.)), siendo requerido posteriormente mediante auto interlocutorio fechado 11 de marzo de 2020 advirtiéndole que la aceptación es forzosa conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y agregándole que la excusa allegada no se tendría en cuenta toda vez que no adjuntó ninguna constancia en la

que demostrara la justificación, pese a librarle para ello el oficio No. 462 de fecha 10 de julio de 2020, corriendo la misma suerte de la anterior, es decir, no trajo documento alguno que pruebe su argumento; para finalizar, se volvió a compeler en auto del 15 de enero de 2021 al togado para que compareciera a este Estrado Judicial, empero nuevamente alegó que no podía tomar el cargo por las razones expuestas en su comunicados sin arrimar los medios de prueba correspondientes, por lo que debe el Juzgado tomar las medidas coercitivas contempladas por la Ley.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Abogado tiene una función social que conlleva responsabilidades, por lo que según el numeral 12 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 su actividad se encuentra sometida al cumplimiento de deberes, entre ellos, la de mantener «*en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan*».

En ese marco, también, el numeral 21 *ibídem*, impuso el de «*aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada*».

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, prevé «*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*» (Negrilla y subrayado propio)

De esta manera se infiere que la designación como curador *ad litem* es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse de ella cuando se cumple con alguno de los presupuestos consagrados en el artículo transcrito.

Se puede advertir en el caso sometido a estudio que el citado ha hecho caso omiso a los diferentes llamados efectuados por parte del Despacho para que comparezca y tome posesión del cargo, motivo por el que se dará aplicación a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 48 *ibídem* en el sentido de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Sala Disciplinaria, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las posibles faltas en las que haya podido incurrir. Sin más consideraciones el Juzgado,

## DISPONE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al doctor **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** y en su lugar se designa al doctor **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE** quien se localiza en la Calle 8 No. 7 - 54 de Candelaria, Valle,

informándole que representará a la demandada **FRANCIS YOMAYRA SEVILLANO CORTES**. Se le advierte que su designación es forzosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA, hoy COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para que se investiguen las posibles irregularidades cometidas por el **CURADOR AD-LITEM OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** identificado con C.C. N° 6.385.900 y T.P. N° 98.164 del CSJ, al no tomar posesión y ejercer el derecho de defensa de la parte demandada (numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL', 'SALA JUDICIAL', 'MUNICIPALIDAD DE CAUCA', and 'JUEZ CANDELARIA - VALLE'.

**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**

Juez

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 181 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), octubre 29 de 2021.-

La secretaria,

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE<sup>1</sup>**